

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 31/10/2016
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 33 páginas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED], PREDIO
FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS N
[REDACTED]
MUNICIPIO DE QUERETARO, QRO.

En Querétaro, Querétaro, a los 31 días del mes de octubre del año 2016.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre del **C. MIGUEL ÁNGEL CAGNASSO CANTÚ**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el como Título Primero Capítulo I, Título Segundo Capítulo II, Título Quinto, Capítulo I, II, III, Título Octavo, Capítulos III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Cuarto, Capítulo I y II y Título Quinto de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **No. RN0096/2016** levantada el día 24 de junio del año 2016, al amparo de la orden de inspección **No. QU0096RN2016** de fecha 22 de junio del año 2016; se emite resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha 22 de junio del año 2016, se emitió orden de inspección **No. QU0096RN2016** para practicar la visita de inspección a **C. MIGUEL ÁNGEL CAGNASSO CANTÚ**, con el objeto de verificar que cuente con autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS, N 20°41'02.67" CON O 100°25'45.45", EJIDO JURICA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO**, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. RN0096/2016** de fecha 24 de junio del año 2016; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **QU0096RN2016** de fecha 22 de junio del año en curso, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Que con fecha 01 de julio del año 2016 fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por el **C. LUIS ARMANDO MENA OLVERA**, apoderado legal del **C. MIGUEL ÁNGEL CAGNASSO CANTÚ** quien compareció hacer diversas manifestaciones en relación al acta de inspección.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

119



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Que con fecha 14 de julio del año 2016 se notificó a [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento **54/2016** dictado por esta autoridad el día 13 de julio del año 2016, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

QUINTO.- Que con fecha 21 de julio del año 2016 fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por [REDACTED] quien comparece en su carácter de Apoderado Legal [REDACTED], a través del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], y autorizando a [REDACTED], compareciendo para dar contestación a las órdenes de inspección QU0096RN2016 y QU0097RN2016 así como al acuerdo de emplazamiento 54/2016 de fecha 13 de julio del año 2016 a través del cual se ordenó la adopción de medidas correctivas, anexando al de cuenta los medios de pruebas siguientes:

- a) Escrito libre de manifiestos y pruebas, constante de 12 fojas útiles, signado por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal [REDACTED]

SEXTO.- Que en fecha 04 de agosto del año 2016, se presentó en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, escrito signado por [REDACTED], en su carácter de Representante Legal [REDACTED], a través del cual comparece para remitir informe técnico de evaluación del impacto ambiental causado, anexando al de cuenta los medios de pruebas siguientes:

- a) Testimonio de escritura No. [REDACTED] de fecha 19 de noviembre del año 2015.
- b) Informe técnico de la evaluación del impacto ambiental causado dentro del predio ubicado en el ejido Jurica, municipio de Querétaro, Qro., constante de 45 fojas útiles.

SEPTIMO.- Que mediante proveído de fecha 11 de agosto del año 2016, se tuvo por recibido el escrito de fecha 04 de agosto del año 2016, a través del cual [REDACTED], en su carácter de Representante Legal [REDACTED], exhibe informe técnico de evaluación del impacto ambiental causado.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

120



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16

RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha 13 de octubre del año 2016, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Que en fecha 21 de octubre de 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **No. RN0096/2016**, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 24 de junio de 2015, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"...Previo identificación, exhibición de la orden de inspección correspondiente y explicación del motivo de nuestra visita [REDACTED] nos permite el acceso dando las facilidades necesarias, procedimos a realizar el recorrido por el predio Forestal en cuestión

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

123



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16
 RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

El predio forestal que nos ocupa se ubica en la parte baja de la [REDACTED] con una precipitación media anual de 566 mm, la temperatura media anual en °C es de 18.8°C de acuerdo a la Estación Meteorológica Querétaro Observatorio que resulta la más cercana a la microcuenca donde se ubica el predio,

Por lo anteriormente descrito se concluye que el predio motivo de la presente se considera terreno forestal, toda vez que previo a las actividades de remoción de vegetación forestal este estaba cubierto por vegetación nativa propia de selva baja caducifolia.

Por lo anteriormente señalado en este momento se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que no presenta durante el desarrollo de la presente inspección.

Acto continuo y toda vez que el inspeccionado no exhibió la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la remoción de vegetación forestal antes descrita, **lo que puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa.**

Al no exhibir dicha autorización el inspeccionado y al realizar obras y/o actividades sin una evaluación de los efectos negativos del cambio de uso de Suelo en terrenos forestales en el predio forestal que nos ocupa, que prevea la mitigación de los impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo lo que, puede ocasionar el aceleramiento de la erosión provocada por el viento (erosión eólica) y el agua (erosión hídrica), ya que la cantidad y velocidad con la que el viento y el agua remueven el suelo depende de la vegetación que lo cubre, por lo tanto se incrementará el proceso de desertificación en los sitios contiguos, provocando daños al ecosistema en general. El suelo desprovisto de vegetación no está cohesionado, las raíces de las plantas sujetan el suelo que se encuentra a su alrededor, cuando un suelo pierde la mayor parte de sus plantas por la remoción de vegetación, corre el riesgo de que las tasas de erosión aumenten. La pérdida de la cobertura vegetal, tiene consecuencias acumulativas significativas a nivel global, éstas se extienden más allá de los efectos que se ocasionan a la hidrología local, hasta en los procesos climáticos que también debilitan la capacidad de la biosfera para proveer en su totalidad los servicios de los ecosistemas, que son la producción de oxígeno, retención de suelo y captación de humedad.

Por todo lo anteriormente señalado, en este momento y con fundamento el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena como medida de seguridad:

La clausura total y temporal de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales en la superficie de los siguientes polígonos:

Coordenadas geográficas del Polígono 1		
No.	N	O
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
Superficie afectada por la remoción de vegetación forestal		31,681 m2

Coordenadas geográficas del Polígono 2		
No.	N	O
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
Superficie afectada por la remoción de vegetación forestal		33,145m2

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

124



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Colocándose dos sellos con folio PFFPA/28.2/2C.27.2/0041A-16, PFFPA/28.2/2C.27.2/0041B-16.,
tomando impresión fotográfica:



De conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en relación con el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber al visitado que la medida de seguridad ir.puesta podrá ser levantada en cuanto presente ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo, otorgándosele para tal fin un plazo cinco días hábiles..."

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No . 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047. Tel/Fax: (442) 213-42-12

MONTO DE MULTA: \$1,095,600.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI.

[REDACTED]



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **RN0096/2016**; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento **54/2016** en fecha 13 de julio del año 2016, notificado el día 14 del mes de julio del año en curso [REDACTED], en su carácter de Representante Legal [REDACTED], la cual acreditó mediante testimonio de escritura No. [REDACTED] de fecha 19 de noviembre del año 2015, otorgándole la

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

126



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

- 1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro, su Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]**, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO. (PLAZO 05 DIAS HABLES).

En ese orden de ideas, mediante el mismo acuerdo de emplazamiento y en virtud de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **No RN0096/2016** de fecha 24 de junio de 2016 y toda vez que de la misma se advierte que se realizaron actividades consistentes en remoción de vegetación forestal en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]**, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., en una superficie de 64,826 metros cuadrados, afectándose vegetación consistente en palo xixote, (Bursera fagaroides), tepehuaje (Lysiloma microphylla); Nopal Opuntia sp; Palo cuchara (Bursera palmeri); Huizache (Acacia fernesiana); Garambullo (Myrtillocactus geometrizans); Granjeno (Celtis pallida); Nopal (Opuntia sp), esto sin contar previamente con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad **ratificó la medida** de seguridad consistente en:

- 1.- **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES de cambio de uso de suelo en terrenos forestales** en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]** MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., en el cual se están llevando a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar previamente con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Que con fecha 01 de julio del año 2016 fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por [REDACTED], apoderado legal [REDACTED] mediante el cual comparece para formular observaciones en relación al acta de inspección **No RN0096/2016** de fecha 24 de junio de 2016, manifestando substancialmente que el predio visitado no constituye un terreno forestal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

197



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal, que establece que la inclusión de un predio en el inventario no determina la naturaleza forestal del mismo.

En ese orden de ideas el inspeccionado pretende robustecer su dicho al manifestar que de conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del estado de Querétaro 2009, al predio inspeccionado le corresponde una política de desarrollo urbano; así mismo señala que de conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Querétaro 2014 el predio inspeccionado tiene una política de protección y que en efecto dicha zona esta propuesta a ser una área natural protegida.

Al respecto, esta autoridad manifiesta que efectivamente, atendiendo a la riqueza vegetativa que guardaba el predio inspeccionado previo a las actividades remoción de vegetación forestal corresponden a palo xixote, (*Bursera fagaroides*), tepehuaje (*Lysiloma microphylla*); Nopal *Opuntia* sp; Palo cuchara (*Bursera palmeri*); Huizache (*Acacia fernesiana*); Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*); Granjeno (*Celtis pallida*); Nopal (*Opuntia* sp), según lo establecido por los inspectores actuantes al momento de levantar el acta de inspección **No. RN0096/2016** de fecha 24 de junio de 2016, es que el mismo se encontraba sujeto a protección conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Querétaro 2014 y en efecto dicha zona esta propuesta a ser un área natural protegida.

Ahora bien, al respecto es menester aclarar que el terreno visitado por el personal de esta Delegación Federal **ES FORESTAL**, en razón de que tal y como quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección **No. RN0096/2016** de fecha 24 de junio de 2016, la vegetación que fue removida corresponden a palo xixote, (*Bursera fagaroides*), tepehuaje (*Lysiloma microphylla*); Nopal *Opuntia* sp; Palo cuchara (*Bursera palmeri*); Huizache (*Acacia fernesiana*); Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*); Granjeno (*Celtis pallida*); Nopal (*Opuntia* sp), en una superficie de 64,826 metros cuadrados, tiene una vocación evidentemente forestal, aunado a que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el artículo 7 fracciones V, XLII, XLIII y XLIV determina de acuerdo a sus características, lo que debe entenderse por terrenos forestales.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

XLII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

128



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16

RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XLIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Entendiéndose entonces al cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como la remoción total o parcial de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, y terreno forestal como aquél que está cubierto por vegetación forestal y a su vez, vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Según lo establecido por las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLVIII del artículo 7 de Ley General mencionada.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio que se enuncia a continuación:

Tesis: III.21 A
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXV, Mayo de 2007
Pág. 2086
Tesis Aislada (Administrativa)

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación **forestal**, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un **terreno** sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de **forestal** a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondrá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.
Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

199



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Ahora bien, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento establecen como requisito para llevar a cabo actividades de remoción forestal, el contar con autorización para cambio de uso de suelo, de conformidad con los preceptos legales que a continuación se establecen:

ARTICULO 58. *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*
I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTICULO 117. *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

130



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar un estudio técnico, de conformidad con el acuerdo que emita el Titular de la Secretaría, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden de ideas, es que pierde sentido el argumento sustentado por el inspeccionado al referir que el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro no considera al predio inspeccionado como predio forestal, ya que la inclusión del predio inspeccionado como predio urbano no quiere decir que deje de ser un predio forestal y que en tal virtud no requiere contar con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de cambio de uso de suelo, ya que si bien el mismo es un instrumento de política ambiental diseñado a nivel estatal, esto no implica la no exigencia de la observancia de la normatividad ambiental a nivel federal, esto es, no se excluye la obligación de contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales previo a la realización de cambio de uso de suelo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se establece de conformidad con los preceptos legales que a continuación se indican:

ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:

XXIX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXI. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales, así como de los métodos de marqueo;

Una vez acotado lo anterior, se precisa que atendiendo al régimen constitucional del Estado Mexicano, este se encuentra conformado por tres niveles de gobierno como lo son el Federal, Estatal y Municipal, y cada uno de ellos actúa en base a sus respectivas atribuciones.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del compareciente al señalar que las actividades que están siendo verificadas por esta autoridad ambiental consistentes en el cambio de uso de suelo de terreno forestal atienden al ingreso de personas al predio visitado que por costumbre extraen leña, respecto de lo cual refiere el visitado que de manera paulatina ha disminuido gradualmente la cobertura forestal del predio en cuestión y que tal motivo no se debe considerar forestal dicho predio, esta autoridad manifiesta que con tales aseveraciones se tiene al inspeccionado reconociendo expresamente tener conocimiento de la remoción de la vegetación forestal que ha sido llevada a cabo en el predio de su propiedad, sin que éste hubiere realizado acto alguno para impedir dichas acciones, en otras palabras, ha sido omiso impedir los daños generados, ya que por la calidad de propietario con la que se ostenta [REDACTED] éste tiene el deber jurídico de impedir los daños ocasionados al ambiente, lo anterior con fundamento a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que fundamentalmente establece lo siguiente:

“...**Artículo 25.-** Los daños ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que omite impedirlos, si ésta tenía el deber jurídico de evitarlos. En estos casos se considerará que el daño es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

131



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una Ley, de un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente...”

En ese orden de ideas, tenemos que las manifestaciones realizadas mediante el escrito de fecha 01 de julio del año 2016, al señalar el ingreso de personas que por costumbre extraen leña lo que de manera paulatina ha disminuido gradualmente la cobertura forestal, y que tal motivo no se debe considerar forestal dicho predio, se advierte que [REDACTED] tenía conocimiento de estos hechos siendo omiso al llevar a cabo acción alguna para evitar dichos daños al predio de su propiedad, con lo se constituye una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que se enuncia a continuación:

“...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.

Que con fecha 21 de julio del año 2016 fue presentado ante esta Delegación Federal escrito signado por [REDACTED], apoderado legal [REDACTED] mediante el cual comparece a dar respuesta a lo asentado en las actas de inspección **RN0096/2016 y RN0097/2016** de fechas 24 de junio del año 2016, asimismo anexa al de cuenta un escrito de observaciones signado por [REDACTED], mediante las cuales substancialmente refiere que el predio visitado no constituye un terreno forestal y que en tal virtud no es necesario que cuente con la autorización que le fue requerida por esta Delegación Federal durante la diligencia de inspección de fecha 24 de junio del año 2016; sin embargo el visitado no exhibe prueba suficiente ni idónea conforme a la cual logre acreditar su dicho, en consecuencia se tiene que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad encontrada detectada en la visita de inspección asentada en acta No. **RN0096/2016** de fecha 24 de junio del año 2016 consistente en **la remoción de vegetación forestal** en una superficie de 64,826 metros cuadrados, afectándose vegetación consistente en palo xixote, (Bursera fagaroides), tepehuaje (Lysiloma microphylla); Nopal Opuntia sp; Palo cuchara (Bursera palmeri); Huizache (Acacia fernesiana); Garambullo (Myrtillocactus geometrizans); Granjeno (Celtis pallida); Nopal (Opontuia sp), sin contar previamente con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

133



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282...”

IV.- Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento **54/2016** de fecha 13 de julio del año 2016, esta Autoridad ordenó la realización de una medida correctiva, se procede a valorar el cumplimiento de la misma, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro, su Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

**[REDACTED], MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.
(PLAZO 05 DÍAS HÁBILES).**

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA** en razón de no obstante de que con fecha 14 de julio del año 2016 se le notificó acuerdo de emplazamiento **54/2016** a **C. MIGUEL ÁNGEL CAGNASSO CANTÚ** a efecto diera cumplimiento a la medida correctiva citada, del análisis realizado a los autos que integran el expediente que al rubro se cita, no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, su autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales para el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED], MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.**

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento, esta autoridad se avoca al estudio de la irregularidad detectada durante el levantamiento del acta de inspección número **RN0096/2016**, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las constancias documentales ofrecidas por [REDACTED]:

NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta **No. RN0096/2016**, consistente en llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal en terrenos forestales en una superficie de **64,826 metros cuadrados**, afectándose vegetación de selva baja caducifolia consistente en palo xixote, (Bursera fagaroides), tepehuaje (Lysiloma microphylla); Nopal Opuntia sp; Palo cuchara (Bursera palmeri); Huizache (Acacia fernesiana); Garambullo (Myrtillocactus geometrizans); Granjeno (Celtis pallida);

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047. Tel/Fax: (442) 213-42-12

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

134



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Nopal (*Opuntia* sp), sin contar previamente con la *Autorización* en cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); toda vez que no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, su autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de cambio de uso de suelo, lo anterior sin contar previamente con la Autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que no se advierte la existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, su autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, [REDACTED] transgredió lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo establecido en el artículo 119 de su Reglamento y en consecuencia se está ante la posibilidad de incurrir en la infracción prevista en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales establecen lo siguiente:

“...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

135



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16

RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.
La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;...

“...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa. ...”

Ello, toda vez que no se acreditó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en materia de Cambio de Uso de Suelo** en terrenos forestales, en relación con el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED], MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.**, lo anterior derivado de un análisis que se hiciera a las constancias que integran los autos del expediente que al rubro se indica en la cual se advierte que la inspeccionada no exhibió constancia documental con la cual desvirtuara los hechos u omisiones que se circunstanciaron al momento de levantar el acta de **RN0096/2016** y toda vez que con fecha 21 de julio del año 2016, fue presentado ante esta Delegación Federal el escrito signado por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal [REDACTED], y haciendo uso del derecho que le fue conferido en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó sustancialmente allanarse al presente procedimiento administrativo, en tal virtud se le tiene por confeso de los hechos u omisiones circunstanciados en la multitudada acta de inspección, en la cual se circunstancio que la inspeccionada llevo a cabo la remoción de vegetación forestal en una superficie de 64,826 metros cuadrados, afectándose vegetación de selva baja caducifolia consistente en palo xixote, (*Bursera fagaroides*), tepehuaje (*Lysiloma microphylla*); Nopal *Opuntia* sp; Palo cuchara (*Bursera palmeri*); Huizache (*Acacia fernesiana*); Garambullo (*Myrtillocactus geometrizans*); Granjeno (*Celtis pallida*); Nopal (*Opontuia* sp), sin contar previamente con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitido por la SEMARNAT.

Sirve de apoyo el criterio legal siguiente:

“...HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio

Órgano de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Delegación en el Estado de Querétaro
Inspeccionado: [REDACTED]
Número Expediente: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16
Resolución: 123/2016
Artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
Artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16

136

RESOLUCIÓN: 123/2016

esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755...”

En ese orden de ideas, la propia Legislación Ambiental, esto es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, define a los terrenos forestales bajo los siguientes términos:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

XLII. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

XLIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

XLIV. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de la plantación;

XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

Entendiéndose entonces al cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como la remoción total o parcial de vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, y terreno forestal como aquél que está cubierto por vegetación forestal y a su vez, vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Según lo establecido por las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLVIII del artículo 7 de Ley General mencionada.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio que se enuncia a continuación:

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047. Tel/Fax: (442) 213-42-12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

187



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesis: III.4o.A.21 A
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007
Novena Época
Pag. 2086
Tesis Aislada(Administrativa)

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en la fracción II y III del artículo 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13, 24 y 25 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental para cuyo efecto se toma en consideración:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en que al no contar con su autorización en materia de cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades consistentes en llevar a cabo la remoción total de vegetación forestal en una superficie de **64,826 metros cuadrados**, afectándose vegetación de selva baja caducifolia consistente en palo xixote, (Bursera fagaroides), tepehuaje (Lysiloma microphylla); Nopal Opuntia sp; Palo cuchara (Bursera palmeri); Huizache (Acacia fernesiana); Garambullo (Myrtillocactus geometrizans); Granjeno (Celtis pallida); Nopal (Opuntia sp), sin contar previamente con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), actividades

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16

RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que constituyen un riesgo inminente de equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, lo que puede ocasionar: a) Calentamiento Global, b) Disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga de mantos acuíferos, c) Disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, d) Erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, e) Interrupción de corredores biológicos, que afecte las cadenas alimenticias, f) Disminución de sitios de anidación de aves.

En ese orden de ideas, cabe considerar que el predio donde se generaron las actividades de cambio de uso de suelo, alberga una gran biodiversidad y brinda servicios ambientales, tales como captura de bióxido de carbono, oxígeno, infiltración de agua para el reabastecimiento de acuíferos, controla la erosión de suelo e interviene en la regulación del clima.

El área donde se encuentra el predio impactado comprende bosque tropical caducifolio y el matorral subtropical, como los tipos de vegetación más extensos y de gran valor ecológico.

El área donde se encuentra el predio visitado se encuentra ubicada en la región hidrológica Lerma-Santiago (RH12), en la Cuenca Río La Laja, Subcuenca del Río Apaseo (Río Querétaro-Pueblito). En lo que a hidrología superficial se refiere, pudiéndose identificar seis corrientes intermitentes, asimismo cuenta con cerca de 18 cuerpos de agua también intermitentes, de los cuales destaca uno por su tamaño y ubicación al centro del área.

Las cuencas hidrográficas se definen como el espacio geográfico donde se depositan los escurrimientos de agua y donde se almacena y fluye hacia un punto de acumulación final como el mar, éstas están compuestas de elementos bióticos, físicos y antrópicos; se forman de subcuencas (unidad con al menos un punto de acumulación transitoria y/o de agregación) y éstas se subdividen a su vez en microcuencas (Carabias y Landa, 2005). Convergen alrededor del predio visitado, cinco microcuencas, las cuales son: Amazcala, Santa Rosa Jáuregui, Tierra Blanca, Santa Cruz (San Vicente Ferrer) y San José El Alto. Las microcuencas de Santa Cruz y Amazcala se localizan en el municipio El Marqués, mientras que las de Santa Rosa Jáuregui, Tierra Blanca y San José el Alto son parte del municipio de Querétaro.

La microcuenca de San José el Alto abarca la mayor superficie dentro de Peña Colorada, en un 64.2% de su extensión, seguida de la microcuenca de Santa Cruz con un 24.4%.

El estado de Querétaro exhibe una diversidad biológica notable la cual ha sido el resultado de varios factores, pudiendo mencionar entre estos la forma alargada de su territorio que semeja a un transecto con sentido Noreste-Suroeste que recorre aproximadamente 220 km de la porción Centro-Oriental de México, situación que le

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

139



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

permite formar parte de tres grandes regiones fisiográficas que son la Altiplanicie Mexicana, la Sierra Madre Oriental y el Eje Volcánico Transversal; cruza además porciones de la Sierra Gorda, lo cual permite un relieve accidentado que propicia la existencia de ecosistemas muy diversos que van desde aquellos que se desarrollan en climas de tipo semiárido o árido (matorral xerófilo), templado o semifrío (bosques de Quercus y coníferas), hasta climas húmedos (bosque mesófilo de montaña). El componente biótico en los ecosistemas es fundamental para mantener los flujos de energía, nutrientes y agua así como en todos los ciclos y procesos que ocurren dentro de estos.

En este punto resulta de gran importancia destacar la necesidad de preservar la biodiversidad que alberga el predio visitado en razón de que:

- Resguarda vegetación ampliamente distribuida en la zona como el bosque tropical caducifolio y el matorral subtropical, considerados como frágiles y altamente vulnerables (SEDESU-UAQ, 2013), principalmente ante el efecto del crecimiento de la mancha urbana.
- En sus alrededores se encuentran al menos 171 especies de fauna y 257 de flora, 16 especies (10 animales y 6 plantas) clasificados en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo (Diario Oficial de la Federación, 2010).
- El predio inspeccionado se encuentra inmerso en la mancha urbana, por lo cual, parte de éste desempeña la función de un medio de protección para la población circundante, vías de comunicación y zonas bajas, ya que esta conformado por bosques y matorrales que sirven de amortiguamiento ante el efecto de los torrentes, recargando al mismo tiempo los acuíferos, preservando el suelo (disminuyendo la erosión y deslaves) y protegiendo los recursos naturales.
- Podemos considerar también que derivado de la vegetación que se encuentra en el predio inspeccionado se favorece la captura de carbono y además de ayudar a incrementar la fijación de los productos provenientes de las tierras cubiertas de vegetación o de las tierras donde existen y se incrementen estos depósitos.
- Aunado a lo anterior, no debemos soslayar que el predio visitado resguarda una belleza escénica, visto como un servicio por sí mismo, como un factor de valorización de propiedades de la naturaleza y como un compromiso de la oferta de servicios de recreación.

Órgano de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Delegación en el Estado de Querétaro
Inspeccionado: [REDACTED]
Número Expediente: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16
Resolución: 123/2016

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

1/1



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] son no contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, es claro que al no haberse llevado a cabo las gestiones necesarias para la tramitación y obtención por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades consistentes en la remoción total de vegetación forestal en una superficie de 64,826 metros cuadrados, afectándose vegetación de selva baja caducifolia consistente en palo xixote, (Bursera fagaroides), tepehuaje (Lysiloma microphylla); Nopal Opuntia sp; Palo cuchara (Bursera palmeri); Huizache (Acacia fernesiana); Garambullo (Myrtillocactus geometrizans); Granjeno (Celtis pallida); Nopal (Opuntia sp), sin contar previamente con la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se tiene que [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de los trámites requeridos por esta autoridad.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

Es menester de esta autoridad señalar que mediante escrito de fecha 21 de julio del año 2016 presentado ante esta Delegación Federal en la misma fecha de su elaboración, [REDACTED] en su carácter de Representante Legal [REDACTED], compareció para manifestar que su poderdante tiene el carácter de propietario respecto del predio en cuestión.

En ese orden de ideas, tenemos que [REDACTED] que las manifestó mediante el escrito de fecha 01 de julio del año 2016, que el cambio de uso de suelo del predio del cual es propiedad fue realizado por personas que por costumbre extraen leña, que esto es lo que de manera paulatina ha disminuido gradualmente la cobertura forestal, de lo que se advierte claramente que el visitado tenía conocimiento de estos hechos siendo omiso al llevar a cabo acción alguna para evitar dichos daños al predio de su propiedad, en consecuencia los daños ocasionados son atribuibles [REDACTED] al ser propietario del predio inspeccionado, y en consecuencia en quien recaía la obligación de impedirlo, al tener el deber de actuar para ello derivado de la calidad de propietario que guarda en relación con el predio inspeccionado, es decir, teniendo el conocimiento de los daños

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

144



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

175



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16

RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

VII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13, 24 y 25 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena [REDACTED]

[REDACTED], la adopción y ejecución de las siguientes medidas correctivas:

MEDIDA 1

Someterse al Procedimiento de cambio de uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso de existir obras y actividades no iniciadas y exhibir ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el documento en original o copia certificada que lo acredite.

PLAZO 15 DIAS HABLES.

MEDIDA 2

Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización ó en su caso, de la exención en **materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades realizadas en el **PREDIO FORESTAL UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]** MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO.

PLAZO 70 DIAS HABLES.

MEDIDA 3

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

146



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

a) Una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá llevar a cabo la **compensación mediante la reforestación en el lugar o superficie que el Municipio de Querétaro, le autorice**, atendiendo los siguientes lineamientos:

1.- Presentar ante esta Delegación en un **plazo de 20 días hábiles**, la autorización de la Dirección de Ecología del Municipio de Querétaro o autoridad competente, para llevar a cabo la reforestación en la que se deberá señalar el lugar o superficie donde se deberá de llevar a cabo la reforestación.

2. Presentar ante esta Procuraduría en un **plazo de 20 días hábiles**, el proyecto de reforestación que incluya: número de plantas, tipo de especies, técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización.

3. Una vez aprobado dicho proyecto por el área técnica de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de reforestación.

4. En el área donde se llevará a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: **"La PROFEPA promueve la reforestación del (lugar o superficie autorizada) por parte del MUNICIPIO DE QUERÉTARO.**

5. Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la reforestación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicara su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.

6. Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación.

7. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la reforestación, por un periodo de 2 años.

8.- Transcurrido el término señalado en el numeral anterior el inspeccionado deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la medida de compensación, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la reforestación.

b) De no haber sido otorgada la autorización en **cambio de uso de suelo en terrenos forestales** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de **restauración del sitio en el predio**

Ojā ā aā [Á Á
] aāā: aā [Á Á
- } āā ā } d Á
[^ aā } Á [Á Á
Oēēē [[• FFI Á
]] : āā Á
] iā ā [Á Á āā
Š ^ Á ^) ā ā Á
ā ^ Á
Viā } ā ā } āāē
^ Á ē ē • [Á āāā
Q + { (āāā) Á
Ugā [āāā FFI Á
+ āāā) Á āā āāē
Š ^ Á ^) ā ā Á
ā ^ Á
Viā } ā ā } āāē
^ Á ē ē • [Á āāā
Q + { (āāā) Á
Ugā [āāā FFI Á
+ āāā) Á āā āāē
[• Á
Š ā ā ā } d • Á
O) ā ā • Á) Á
T āē āāā āā
O āē āāāāā) Á
O ^ • & } āē āāāāā
} āā āāā
Q + { (āāā) āā
āē ēē [[Á āāā
[āāā] āāā) Á
ā ^ Á ^) ā ā
Ugā [āāā FFI Á
d āā ā āā Á
ā + { (āāā) āā
^ āā) āā) āā
āāā • Á
] āā • [] āā • Á
& [] & ^) ā) d • Á
āā) āā āā • [] āē
• āāāā
āā) āāāāāāāā) Á
āā) āāāāāāāā)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

107



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16

RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

afectado, presentando el Programa de Reforestación en los términos señalados en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del inciso anterior.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presentó la autorización que le fue solicitada en materia de impacto ambiental, ya que el haber llevado a cabo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO2, para producción de O2, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones del terreno forestal, y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta autoridad en este **CONSIDERANDO** de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

VIII.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de las medidas correctivas que le fueran ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha 24 de julio de 2014, con fundamento en lo previsto en la fracción II inciso a) del artículo 171 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 161 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se impone como sanción administrativa [REDACTED] la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades realizadas en el sitio afectado, la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1 y 2 del **CONSIDERANDO VII** la presente resolución, o en su caso de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de la restauración del sitio en el predio afectado, en los términos señalados en los numerales 2, 4, 5 y 6 del **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución.

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

148



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los CONSIDERANDOS II, III y IV de la presente resolución, se ordena [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VII de la presente resolución en los términos y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción a lo establecido en los artículos 58 fracción I, y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia incurre en la infracción prevista en el artículo 163 I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo establecido en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, es de imponerse y se sanciona al [REDACTED], con la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades realizadas en el sitio afectado, la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en Considerando VII de este proveído.

TERCERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV y V de la presente resolución, se sanciona [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$1,095,600.00 (UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

CUARTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento [REDACTED], que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

150



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
NÚMERO EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C 27.2/00042-16
RESOLUCIÓN: 123/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED] en el domicilio designado para tal efecto, ubicado en [REDACTED] **MUNICIPIO DE QUERETARO, QRO. Autorizados** [REDACTED],

[REDACTED]. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. **CUMPLASE.-**

AAMP/igja

Ola a aai A H A
] a a a i a a A
- } a a a ^) d A
[^ a a A) A . A
C E a a i i . A F F A
] i i i a a i A
] i a a i i A A A A
S a a A a i a a A
a a A
V i a a i a a) a a e
A B a a i A a a a A
Q a i i a a a A
U g a i a a a F F A
+ a a a a A a A a e
S a a A a a i a a A
a a A
V i a a i a a) a a e
A B a a i A a a a A
Q a i i a a a A
U g a i a a a a A
& { [A
V i a a . a i A
U a a a i A
+ a a a a A a A
] . A
S a a a a) d . A
O a a i a a . A) A
T a a a a a A
O a a a a a a A
O a a a a a a a a
} A a a A
Q a i i a a a A
a a a i i A a a a
] a a a a i a a a A
a a A a a i . A
U g a i a a a F F A
c a a a a a A
d a a a a a A
a a i i a a a A
a a a i i a a) A
a a a i . A
] a a i i a a . A
& { & a i a) a . A
a a a a a i . i a e
a a a a
a a a a a a a a A
a a a a a a a